

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| En CORDOBA          | Pesetas. | FUERA DE CORDOBA    | Pesetas. |
|---------------------|----------|---------------------|----------|
| Un mes.. . . . .    | 8        | Un mes. . . . .     | 4        |
| Trimestre. . . . .  | 8 25     | Trimestre. . . . .  | 11 25    |
| Seis meses. . . . . | 16 50    | Seis meses. . . . . | 22 50    |
| Un año. . . . .     | 33       | Un año. . . . .     | 45       |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1884).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 88 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Lago de Carucedo, decretada por V. S. en 22 de Septiembre, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Octubre último, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario del pueblo de Lago de Carucedo, que ha sido decretada con fecha 22 de Septiembre pasado por el Gobernador civil de León.

Resulta de los antecedentes, que mandada girar por el Gobernador expedido una visita de inspección á la Administración municipal de Lago de Carucedo, de la misma, entre otros particulares, aparece:

Que desde el año 1896 no se ha reificado el padrón de habitantes del término municipal; que se hallan sin reintegrar las diligencias de tomas de posesión del Alcalde y primer Teniente; que no se lleva registro de entrada y salida de caudales; que no existe arca de fondos; que no se han formado presupuestos adicionales, no obstante re-

sultar á la terminación de cada año económico y su período de ampliación, créditos pendientes de cobro y pago; que no se acuerda la distribución mensual de fondos; que no existe el libro registro para las inscripciones de los mozos de diez y ocho años; que el expediente general de reemplazos del año actual se halla sin reintegrar; que desde 1896 97 no se lleva en el Ayuntamiento contabilidad alguna, encontrándose en blanco los libros destinados á ella, no pudiéndose por tanto conocer el estado actual de fondos; que no aparece haber tenido ingreso en arcas municipales 2.500 pesetas, producto de unos bienes embargados y vendidos á D. Jerónimo Alvarez y D. Valentín Bello, Alcalde y Depositario que fueron del Municipio, y cuya cantidad tampoco aparece consignada como ingreso en ningún presupuesto ordinario, extraordinario ni adicional.

Convocados los Concejales, una vez terminada la visita, á la sesión extraordinaria á que se refiere el art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de Gobernación de 22 de Abril de 1890, nada quisieron los Concejales alegar en su descargo, manifestando solamente que se reservan el derecho de hacerlo en tiempo y forma legal, con expresión de las ilegalidades cometidas, á su juicio, por el Ayuntamiento anterior al año 1895.

El Gobernador de León, en vista del expediente, y por providencia de 22 de Septiembre pasado, acordó suspender en sus cargos á todos los individuos que componen la Corporación municipal de Lago de Carucedo, así como también al Secretario, disponiendo el nombramiento de un Ayuntamiento interino.

La Subsecretaría de ese Ministerio, considerando justificada la providencia referida, entiende que procede confirmarla y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, oyéndose previamente á esta Sección:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los cargos que del mismo aparecen revisten gravedad, y algunos, al parecer, caracteres de delito, así como que no han sido rebatidos por los interesados;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador civil de León.

#### Fiscalía del Tribunal Supremo

##### CIRCULAR

Al ordenar esta Fiscalía, en las reglas 4.ª y 5.ª de su Circular de 5 de Junio de 1895, confirmada y ratificada por otras posteriores, que los Fiscales deduzcan los recursos legales y aun promuevan incidentes de nulidad, conforme al art. 745 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el art. 4.º del Código, siempre que tenga noticia, por cualquier medio auténtico, de que en la Audiencia ó en algún Juzgado de su territorio se tramitan pleitos ó expedientes sin su intervención, debiendo tenerla, si á la primera petición para que se les otorgue aquélla en el asunto no se decreta, con infracción de la ley que la preceptúa, dejó sobreentendido para la ilustración de los funcionarios á quienes se dirigió, que la elección de los indicados medios, ó sea, los recursos legales ó el incidente, requieren para su ejercicio un estado del procedimiento en que se utilicen; adecuado á la índole propia y alcance de cada uno de ellos; puesto

que nuestro Ministerio, como representante nato de la ley, está obligado á velar por su estricta observancia, y no es árbitro de pedir, sin limitación de tiempo ni de circunstancias, lo que pueda alterar la correcta sustanciación de los juicios.

Transcribe la vigente ley de Enjuiciamiento las disposiciones de la de organización del Poder judicial, acerca de la forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales; y manda que se denominen, distinguiéndolas por su objeto y naturaleza, providencias, autos y sentencias, (art. 369) El poco estudio que, por lo general, se ha hecho de esta materia, revélase lamentablemente en la frecuencia con que se confunden en la práctica esas denominaciones, á pesar de la importancia relativa que entraña la resolución judicial á que cada una se contrae. Esta importancia acrece al considerar los diferentes recursos que, tomando como punto de partida esa capital distinción, establece en sus artículos 376 al 406 la expresada ley, y los límites á que circunscribe en sus artículos 743 y 745, número 1.º, los incidentes que se relacionan con la validez del procedimiento.

Fijando un poco la atención en estas tan marcadas líneas de distinción, se observa, sancionado por el texto legal, el principio de que la sentencia termina el juicio; porque esa denominación se reserva expresamente para las resoluciones judiciales que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia ó en un recurso extraordinario, á las que recayendo sobre un incidente pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuación y á las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante condenado en rebeldía.

Allí donde la ley emplea la denominación de sentencia, no es lícito, por tanto, comprender la providencia ó el auto y viceversa, á menos que la misma ley dé expresamente al auto ó á la providencia iguales efectos procesales

que á la *sentencia* otorgue. No se trata, como se ve, por la estructura de la ley, de una mera distinción de nombre, sino de una distinción que descansa en principios fundamentales del procedimiento.

El art. 745 de la ley, que autoriza los *incidentes* de previo y especial pronunciamiento, si se concretan á la *nulidad de actuaciones ó de alguna providencia*, no extiende tales *incidentes* á la nulidad de las *sentencias*. Siendo clara y terminante la letra de la ley, huelga toda interpretación, que sería abusiva, si tuviese por objeto incluir en esa letra lo que ella no incluye. Es más, el art. 744 dice: "los *incidentes* que por exigir un pronunciamiento previo *servan de obstáculo á la continuación del juicio*, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal," y como, según queda dicho, la *sentencia* decide definitivamente las cuestiones del pleito y termina éste, es notorio que los preceptos legales, al referirse á la *continuación del juicio*, ó á su *suspensión* por el incidente previo de nulidad, excluyen el caso de haberse dictado la *sentencia*, puesto que no se puede suspender un juicio por ella terminado.

Del cuidadoso examen de las disposiciones que quedan mencionadas, en perfecta congruencia con otras de la misma ley, nacen las siguientes reglas:

1.ª Hasta que se dicte *sentencia* en un pleito, puede utilizarse la vía del *incidente de nulidad*, previsto en el artículo 745, número 1.º, de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.ª Si hubiese recaído *sentencia* en la primera instancia, la reparación del agravio *de fondo*, si existe, está garantido por el *recurso de apelación*, en tiempo y forma interpuesto, para ante la Audiencia, conforme á los artículos 382, 383, 384, 386 y correlativos.

3.ª Cuando en la primera instancia se hubiere quebrantado alguna de las *formas esenciales del juicio*, de las que dan lugar al recurso de casación, y reclamada en ella no hubiere sido estimada, la parte á quien interese puede reproducir su pretensión por medio de otrosí en el escrito á que se refiere el art. 857 de la ley, para que se subsane la falta. Esta reclamación se sustancia y decide previamente por los trámites establecidos para los incidentes, (artículo 859.)

4.ª Si ocurriesen motivos referentes á la nulidad durante la segunda instancia, y antes de dictarse la *sentencia* en la apelación del pleito, loito será utilizar el incidente á tenor del artículo 759 de la ley.

5.ª Contra las *sentencias definitivas* y los autos que pongan término al juicio, dictados por las Audiencias, *no se da otro recurso que el de casación*, dentro de los *términos*, en los *casos y en la forma* que se determinan en el título 21, libro 2.º de la ley, (art. 403).

6.ª Las disposiciones de los artículos 741 al 758 de dicha ley son aplicables á los *incidentes* que se promuevan en los recursos de casación, (artículos 759, 760 y 761) dentro, como es consi-

guiente, de lo extraordinario y especial de esta clase de recursos.

Si, pues, las *sentencias definitivas* de los juicios, reservadas á las Audiencias en grado de apelación, no pueden *anularse*, por mandato expreso de la ley, por otro medio que el *directo y limitativo* del recurso de casación, se comprende, sin esfuerzo de la inteligencia, que no es legal la *vía del incidente de nulidad* una vez fallado el pleito en lo principal, ó sea en lo que constituye su objeto ó materia, cuando por esa vía se intente invalidar resoluciones judiciales que tienen tanta trascendencia en el orden del enjuiciamiento, garantía de los derechos de todos los interesados.

Resulta si cabe, aun más irregular esa vía *indirecta* de anulación, al considerar que el quebrantamiento de la forma esencial del juicio, consistente en no haber emplazado en primera ó en segunda instancia á las personas que hubieren debido ser citadas, y por ende al Ministerio fiscal, en pleitos en que es parte, según está especialmente previsto por la ley, como uno de los *casos* del núm. 1.º del art. 1.693 á los efectos del núm. 2.º del 1.691, para la casación de las *sentencias*.

Si este recurso *especial y concreto* no se prepara como queda dicho, y no se utiliza en tiempo y forma, queda notoriamente sin *finalidad la vía del incidente*, que es *indirecta y anómala*; toda vez que, por la improrrogabilidad del término para interponer el expresado recurso, transcurrido ese término, se tiene por caducado de derecho y perdido el recurso, y por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la *sentencia*, sin necesidad de declaración expresa sobre ello, á tenor de lo dispuesto en los artículos 310, núm. 8.º, 311, 312 y 411 de la ley, adquiriendo entonces la *sentencia* el concepto legal de *firme*, según el 369, y no pudiendo ya ser alterada sino en el juicio excepcional de *revisión*, estrictamente autorizado en los únicos supuestos del artículo 1.796.

Forma legal tiene disponible nuestro Ministerio para preparar y poder utilizar el recurso de casación contra la *sentencia* que se dicte en la segunda instancia, cuando, debiendo, no hubiere intervenido en el pleito.

Si por mandato expreso de la ley *debe intervenir* el Ministerio fiscal en un pleito, es, sin duda, parte en él: nada significa que fuere preterido; esto no deroga la ley; su mandato subsiste. Lo que entonces procede es procurar su cumplimiento: á nuestro Ministerio toca exigirlo y á los Jueces y Tribunales auxiliarle para la recta y cumplida administración de la Justicia.

El art. 1.781 de la ley de Enjuiciamiento dice: "el Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casación en los pleitos en que *sea parte*; no exige que lo *haya sido*. Precisamente *por no haberlo sido, debiendo serlo*, es por lo que puede acogerse al medio que la ley establece para reparar ó subsanar la falta de su intervención en el juicio. El agravado es el que tiene el derecho de pedir esa reparación; si se le niega, re-

sultaría el absurdo de no poder utilizar el Ministerio fiscal, bajo cuyo amparo están tantos intereses morales y materiales, generales y privados, el recurso que tiene á su disposición cualquiera otra *parte* en el juicio, y quedaría relajado el principio de absoluta igualdad de garantías que rige, por fortuna, no sólo el orden científico, sino el legal, en nuestras instituciones judiciales. No aspira, no, nuestro Ministerio á privilegios: sólo pretende no ser excluido de la ley general de los litigantes, y que no se cercene la integridad de su protectora función cerca de los Tribunales.

Al efecto, sale en su apoyo la *previa ley de Enjuiciamiento civil*. Ordena su art. 260, que todas las providencias, autos y *sentencias*, se notifiquen á todos los que sean parte en el juicio, y añade: "también se notificarán, *cuan-do así se mande*, á las personas á quienes se refieran ó *puedan parar perjuicio*."

Cerciorado el Fiscal respectivo del perjuicio irrogado á nuestro Ministerio y á la causa que defiende por la *sentencia definitiva*, dictada sin su debida intervención, y de que aquélla no ha quedado *firme*, debe pedir á la Audiencia ó al Juez, según quien conozca del pleito, que manden se le notifique, invocando el texto de la ley que ordene la intervención del oficio fiscal en el asunto y el precepto del art. 260 de la ley de Enjuiciamiento.

No es de presumir de la rectitud de nuestros Jueces y Tribunales una negativa á pedimento tan justo; pero si ocurre, se utilizaría el recurso de *reposición* ó el de *súplica* respectivamente.

Caso de obtener la notificación de la *sentencia*, y siendo ésta de primera instancia, podrá apelar ó adherirse á la apelación, ó promover la reclamación de que trata el art. 859 de la ley á los respectivos efectos que en justicia correspondan; y si la *sentencia* notificada fuese la de segunda instancia, quedaría expedito al Ministerio fiscal el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra dicha *sentencia*, si aun no hubiese obtenido el carácter legal de *firme*.

Aun cuando se denegase á nuestro Ministerio la notificación, esto no enervaría su acción para hacer eficaz el mandato de la ley que le obligue á ser *parte* en el asunto. El Fiscal, después de esa denegación, dándose por notificado, análogamente á lo previsto en el art. 279 de la ley procesal, interpondrá inmediatamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuidando de que reuna todos los requisitos necesarios, y con especial mención de todas las gestiones que hubiere hecho para obtener su entrada en el juicio, ó la notificación del fallo recaído.

La Sala sentenciadora no puede negarse á admitir el recurso sino cuando no concurran todas las circunstancias expresadas en el art. 1.752; entre las cuales no están ni la relativa á la *falta de notificación* ni la de *no haber intervenido en el juicio* nuestro Ministerio.

Si para denegar la admisión apreciase estos dos extremos, penetraría el Tribunal inferior en lo que es *materia del recurso*, que está reservado á la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, cuya competencia vendría á ser invadida. De todas suertes, llevando la previsión hasta límite máximo de las obstrucciones al ejercicio fiscal, si la Audiencia dicta auto declarando no haber lugar á la admisión del recurso, con la copia certificada á que se refiere el art. 1.754 de la ley, debe el Fiscal de la Audiencia utilizar el recurso de *queja* que autoriza el 1.755, remitiendo sin pérdida de momento á este Centro la referida copia certificada que ha de pedir.

No se ajustó un Fiscal á los preceptos generales de que queda hecho mérito, al interponer el recurso de casación por quebrantamiento de forma, no contra la *sentencia definitiva* del pleito declarativo, sino contra los autos de la Audiencia denegatorios de la admisión del incidente de nulidad de actuaciones, inclusa dicha *sentencia*, que promovió después de fallado en apelación dicho pleito; y esta Fiscalía acordó desistir del recurso.

Y á fin de que el Ministerio fiscal se ajuste al criterio trazado en las precedentes observaciones, dirijo á V. S. esta Circular, previniéndole que de ella dé conocimiento á sus subordinados y me participe quedar enterado.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 24 de Noviembre de 1898.—  
Felipe Sánchez Román.

Sr. Fiscal en la Audiencia territorial de...

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3088

Con esta fecha se remite al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación los recursos de alzada interpuestos, el uno por D. Antonio Lara Medina y otros treinta y un vecinos de Benamejil, y el otro por D. Francisco Borrero Cano, de la misma vecindad, contra la resolución de este Gobierno comunicada al Alcalde de dicha villa en 9 del actual, por la que se aprobó y autorizó la cobranza de un reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del Ayuntamiento de la referida villa, correspondiente al año económico de 1895 á 96.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Córdoba 26 de Noviembre de 1898.

El Gobernador,

Antonio Dieffebundo de Montoya.

**Depositaria de fondos municipales de Villanueva de Córdoba.**

NÚMERO 3072

Primer trimestre de 1895 á 1896

**CUENTA**

del primer trimestre del año económico de 1895 á 1896, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

**PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA**

|   | Ptas.  | Cts. |
|---|--------|------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..... |        |      |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....              | 13.348 | 94   |
| Cargo.....  | 13.348 | 94   |
| Data por pagos verificados en igual trimestre.....        | 4.336  | 57   |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....   | 9.012  | 37   |

**SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS**

| INGRESOS  | SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas |      | Operaciones realizadas en este trimestre | TOTAL de las operaciones hasta este trimestre |               |
|---|---|------|--|---|---------------|
|   | Ptas.   | Cts. |  | Ptas.   | Cts.          |
| 1 Propios.....                                  | "   | "    | "  | "   | "             |
| 2 Montes.....                                   | "   | "    | "  | "   | "             |
| 3 Impuestos.....                                | "   | "    | 460                                      | 91  | 460           |
| 4 Beneficencia.....                             | "   | "    | "  | "   | "             |
| 5 Instrucción pública.....                      | "   | "    | "  | "   | "             |
| 6 Corrección pública.....                       | "   | "    | "  | "   | "             |
| 7 Extraordinarios.....                          | "   | "    | "  | "   | "             |
| 8 Ampliación.....                               | "   | "    | 230                                      | 46  | 230           |
| 9 Resultas.....                                 | "   | "    | 657                                      | 57  | 657           |
| 10 Recursos legales para cubrir el déficit..... | "   | "    | 12.000                                   |   | 12.000        |
| 11 Reintegros.....                              | "   | "    | "  | "   | "             |
| <b>CARGO.....</b>                               |   |      | <b>13.348</b>                            | <b>94</b>                                     | <b>13.348</b> |
| <b>PAGOS</b>                                    |   |      |  |   |               |
| 1 Gastos del Ayuntamiento.....                  | "   | "    | 1.965                                    | 40  | 1.965         |
| 2 Policía de seguridad.....                     | "   | "    | 844                                      |   | 844           |
| 3 Policía urbana y rural.....                   | "   | "    | 595                                      |   | 595           |
| 4 Instrucción pública.....                      | "   | "    | "  | "   | "             |
| 5 Beneficencia.....                             | "   | "    | 489                                      | 17  | 489           |
| 6 Obras públicas.....                           | "   | "    | 102                                      |   | 102           |
| 7 Corrección pública.....                       | "   | "    | "  | "   | "             |
| 8 Montes.....                                   | "   | "    | "  | "   | "             |
| 9 Cargas.....                                   | "   | "    | "  | "   | "             |
| 10 Obras de nueva construcción.....             | "   | "    | "  | "   | "             |
| 11 Imprevistos.....                             | "   | "    | 341                                      |   | 341           |
| 12 Ampliación.....                              | "   | "    | "  | "   | "             |
| 13 Resultas.....                                | "   | "    | "  | "   | "             |
| 14 Devoluciones.....                            | "   | "    | "  | "   | "             |
| <b>DATA.....</b>                                |   |      | <b>4.336</b>                             | <b>57</b>                                     | <b>4.336</b>  |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. En Villanueva de Córdoba á 30 de Septiembre de 1895.—El Depositario, José Delgado Montero.

**Contaduría de fondos municipales**

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo. En Villanueva de Córdoba á 30 de Septiembre de 1895.—El Regidor Interventor accidental, Pablo Bermudo.—El Secretario interino, Mateo Márquez.—Visto Bueno: El Alcalde accidental, Francisco Cañuelo.

**AYUNTAMIENTOS**

**SANTAELLA**

Núm. 3077

Don Antonio Palma y Luque, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa. Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo, ganadería y urbana de este distrito municipal, en el año próximo de 1899 á 1900, se anuncia al público por medio del presente, para que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten relaciones duplicadas, acompañadas de las respectivas escrituras de propiedad, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Santaella 22 de Noviembre de 1898.—Antonio Palma.

**DOS TORRES**

Núm. 3085

Don Fernando Blanco Vioque, Alcalde accidental de esta villa. Hago saber: que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que ha de servir de base en los repartimientos del año económico de 1899 á 1900, se anuncia que desde el día siguiente al en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, hasta el quince del próximo mes de Diciembre, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de los vecinos y hacendados que hayan tenido alteración en su riqueza; previniéndoles que no serán atendidas si no se acompaña el documento público que la justifique, con arreglo á la ley.

Dos Torres 24 de Noviembre de 1898.—Fernando Blanco.—P. S. M., Antonio Blanco, Secretario.

**CORDOBA**

Núm. 3096

Desierta por falta de licitadores la subasta celebrada en 18 del que rige, relativa á la contratación de las obras de demolición del actual enterramiento de señores Canónigos y construcción de uno nuevo, con arreglo al proyecto aprobado, se anuncia por segunda vez la licitación de dicho servicio, cuyo remate deberá tener efecto de dos á tres de la tarde del lunes 5 de Diciembre próximo, en el despacho oficial de estas Casas Consistoriales, con arreglo al mismo tipo de 5.110 pesetas 97 céntimos y condiciones que sirvieron de base para la subasta anterior y que continúan de manifiesto en la Secretaría municipal, advirtiéndose que para tomar parte en dicho acto deberán los postores acompañar á los pliegos de proposiciones que formulen en papel de la clase oncená, además de su cédula personal, recibo que acredite haber consignado en la Caja municipal la suma de 255 pesetas 50 cénti-

mos en concepto de fianza previa, formulando las proposiciones con arreglo al siguiente:

**MODELO**

Don F. de T., vecino de..., domiciliado en la calle de..., número..., como justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del proyecto relativo á la construcción de un nuevo enterramiento para los señores Canónigos en el cementerio de Nuestra Señora de la Salud y demolición del actual, aceptándolo en todas sus partes y sometiéndose á su cumplimiento, se obliga á realizar dicho servicio por la cantidad de tantas pesetas, por letra.

Fecha y firma del proponente.

Debiendo advertirse que los gastos de inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL serán de cargo del rematante.

Córdoba 26 de Noviembre de 1898.—Jaime Aparicio.

**VILLA DEL RIO**

Núm. 3097

Don Francisco Grande Canales, primer Teniente Alcalde y accidental presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa. Hago saber: que habiendo de procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública que ha de servir de base al repartimiento de la contribución en el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las oportunas relaciones de traslación de dominio, en forma legal, desde 1.º de Diciembre al 15 de Enero próximo; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no será admitida ninguna de las que se presenten.

Villa del Río á 25 de Noviembre de 1898.—Francisco Grande.—P. S. M., Salvador Muñoz.

**ALMODOVAR DEL RIO**

Núm. 3098

Don Joaquín Natera Junquera, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber: que habiendo de procederse por esta Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus respectivas riquezas presentarán en esta Secretaría municipal las oportunas relaciones juradas desde el día de la fecha al 31 de Diciembre próximo; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Almodóvar del Río 24 de Noviembre de 1898.—Joaquín Natera.

**FUENTE OBEJUNA**

Núm. 3099

Don Manuel Delgado Pérez, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber: que previa autorización del señor Gobernador civil de la provincia, concedo á don José Fernández de Henestrosa, á Manuel Boza Gutiérrez

rez de Ravé y don Juan Gómez Rey, el uso de la extrignina para que con las formalidades debidas, sea colocada en los sitios señalados al efecto en sus respectivas fincas de este término municipal, denominadas tierra de los Santos-Duranes y tierra de la Grana, á fin de extinguir el crecido número de animales dañinos que hay en las mismas, cuyo acto se pondrá en práctica desde el día 1.º al 20 de Diciembre próximo.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos oportunos.

Fuente Obejuna 26 de Noviembre de 1898.—Manuel Delgado.

## JUZGADOS

### FERNAN NUÑEZ

Núm. 3100

Don Valeriano Lastre y Muñoz, Juez municipal de esta villa.

Por virtud del presente se cita á Juan Gómez Crespo, cuyo actual domicilio se ignora, ó á sus herederos y causahabientes, caso de que hubiese fallecido, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á formular las reclamaciones que estime oportunas respecto á la posesión que trata de acreditar Antonio Campos Yuste, de una estacada de olivar, pago de Valdeconejos, término de Fernan Núñez, de cabida de una y media aranzada y una treinta y dos avas parte de otra, con cincuenta y tres olivos, que linda al Norte con estacada de Alfonso Luna Córdoba; al Sur otra de Don Juan Crespo Torres; al Este otra de Don Francisco Alba Rodríguez, y al Oeste otra de Antonio Hidalgo Cobos, cuyo dominio aparece inscrito en el Registro de la Propiedad de este partido, á favor de Don Pedro Jaén del Moral.

Dado en Fernán Núñez á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Valeriano Lastre Muñoz.—Por mandado del señor Juez, Ildefonso Bonilla, Secretario.

Núm. 3101

Por el presente se cita á Don José Laguna Gómez, cuyo actual domicilio se ignora, ó á sus herederos y causahabientes, caso de que hubiese fallecido, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de este edicto, comparezca ante este Juzgado á deducir las reclamaciones que crea oportunas respecto á la posesión que trata de acreditar Don Alfonso Martínez Baena, de una suerte de olivar situada en el término de esta villa, pago nombrado Fuente del Olivo, de cabida de dos aranzadas con ochenta y tres pies mayores y veinte plantones, y linda al Norte, Sur, Este y Oeste con ollvares que respectivamente pertenecen á Don Bartolomé Laguna Torres, Don José Calatrava Martínez, Don Fernando Laguna López y Don Mariano Yuste Cabello, cuyo dominio aparece inscrito en el Registro de la Propiedad de La Rambla, á favor de Don José Laguna Gómez.

Dado en Fernán Núñez á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Valeriano Lastre y Muñoz.—Por mandado del señor Juez, Ildefonso Bonilla, Secretario.

### CORDOBA

Núm. 3081

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por el término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á Josefa Mora Ruiz, de esta naturaleza y vecindad, de treinta y cinco años, casada, hija de Joaquín y de Guadalupe, con dos hijos, siendo sus señas: estatura alta, cabello negro, ojos idem y nariz regular, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término expresado, con el fin de llevar á efecto lo acordado en el sumario que contra la misma se instruye por el delito de estafa; apercibiéndola que de no hacerlo, será declarada rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca y prisión, en la cárcel de esta ciudad, de dicha procesada.

Dado en Córdoba á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

### CORUÑA

Núm. 3091

Don Enrique Veiga Parela, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, veinte y cinco de caballería, y Juez instructor del expediente de abintestado del soldado fallecido á bordo del vapor correo "Santiago", á su regreso del Ejército de Puerto Rico, Antonio Soldado Sánchez.

En uso de las facultades que la Ley me concede como Juez instructor del expresado expediente, por este primer edicto cito y llamo á los parientes del soldado fallecido Antonio Soldado Sánchez, natural de Córdoba, soltero, de veinte y siete años, hijo de Domingo y de María, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, acrediten, con los documentos correspondientes, su parentesco con el finado soldado.

Dado en la Coruña á los veinte y dos días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Enrique Veiga.

### ECIJA

Número 3092

Don Manuel Gómez Quintana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de diez días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de la de Córdoba y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á Juan González (a) Juanarro, natural y vecino de Encinas Reales, partido de Luena, casado, jornalero, habitante en el callejón del Cura, hijo de Bartolomé y Carmen, y de veinte y ocho á veinte y nueve años, para que en dicho término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en calle Cánovas del Castillo

número veinte y nueve, á objeto de responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y Francisco González Gómez (a) Loreto, instruyo por hurto frustrado de tres pares de zapatos; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca de dicho individuo, y caso de que sea encontrado, lo pongan á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dado en Ecija á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel Gómez Quintana.—El Escribano, Vicente Cruz.

## Seccion de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

### «Ministerio de la G bernacion

#### REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

## CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y recargos.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS para la contabilidad municipal.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA